

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-954/2015

**ACTOR: ARNE SIDNEY AUS DEN
RUTHEN HAAG**

**AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
DISTRITO FEDERAL Y OTRA**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIA: MARIBEL OLVERA
ACEVEDO**

México, Distrito Federal, a trece de mayo de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-954/2015**, promovido por Arne Sidney Aus Den Ruthen Haag, a fin de controvertir: **1)** *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL CRITERIO GENERAL DE INTERPRETACIÓN RELATIVO A LA OBLIGATORIEDAD DE CONSTITUIR UNA ASOCIACIÓN CIVIL PARA LA RENDICIÓN DE CUENTAS Y FISCALIZACIÓN DE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES DE LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES CON EFECTO EN EL DISTRITO FEDERAL, NUEVO LEÓN Y QUERÉTARO”*, emitido el primero de

SUP-JDC-954/2015

marzo de dos mil quince, y **2)** el “*Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se determina la distribución del Financiamiento Público para Gastos de Campaña de los(as) Candidatos(as) Independientes que obtuvieron su registro para contender al cargo de Jefe(a) Delegacional o Diputado(a) a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa, en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015*” emitido el diecinueve de abril de dos mil quince, identificados con las claves INE/CG78/2015 y ACU-500-15, respectivamente, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del procedimiento electoral local. El siete de octubre de dos mil catorce, dio inicio el procedimiento electoral local ordinario dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015), para la elección de jefes delegacionales y diputados locales en el Distrito Federal.

2. Convocatoria. El once de noviembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal aprobó “*LOS LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES PARA LOS PROCESOS ELECTORALES ORDINARIOS EN EL DISTRITO FEDERAL Y LA CONVOCATORIA DIRIGIDA A LA CIUDADANÍA DEL DISTRITO FEDERAL INTERESADA EN OBTENER REGISTRO A LAS*

CANDIDATURAS INDEPENDIENTES A LOS CARGOS DE JEFATURA DELEGACIONAL Y DIPUTACIONES A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2014-2015".

3. Constancia de registro. El trece de abril de dos mil quince, el Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, en el distrito electoral local trece (XIII), con cabecera en Miguel Hidalgo, en el Distrito Federal otorgó constancia de registro como candidato independiente, al cargo de Jefe Delegacional, en la demarcación territorial Miguel Hidalgo, del Distrito Federal, en el procedimiento electoral local ordinario dos mil catorce-dos mil quince 2014-2015.

4. Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El primero de marzo de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el Acuerdo "[...] *POR EL QUE SE APRUEBA EL CRITERIO GENERAL DE INTERPRETACIÓN RELATIVO A LA OBLIGATORIEDAD DE CONSTITUIR UNA ASOCIACIÓN CIVIL PARA LA RENDICIÓN DE CUENTAS Y FISCALIZACIÓN DE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES DE LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES CON EFECTO EN EL DISTRITO FEDERAL, NUEVO LEÓN Y QUERÉTARO*".

5. Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal. El diecinueve de abril del dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, emitió el Acuerdo "[...] *por el que se determina la distribución del*

SUP-JDC-954/2015

Financiamiento Público para Gastos Público para Gastos de Campaña de los(as) Candidatos(as) Independientes que obtuvieron su registro para contender al cargo de Jefe(a) Delegacional o Diputado(a) a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa, en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015”.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veintitrés de abril de dos mil quince, el enjuiciante presentó, ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Distrito Federal, escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir los acuerdos precisados en los apartados cuatro (4) y cinco (5), del resultando que antecede.

III. Recepción del expediente en la Sala Regional Distrito Federal. El veintinueve de abril de dos mil quince, se recibió, en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Distrito Federal de este Tribunal Electoral, el oficio SECG-IEDF-3211/15, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante el cual remitió el escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el informe circunstanciado y demás documentación relacionada con el medio de impugnación en que se actúa.

La citada Sala Regional, con el escrito de demanda, así como con diversas constancias relacionadas con el presente juicio, integró el cuaderno de antecedentes número 57/2015.

IV. Acuerdo de remisión de expediente. El veintinueve de abril de dos mil quince, la Presidenta de la Sala Regional Distrito Federal dictó acuerdo por el cual consideró que la controversia planteada por Arne Sidney Aus Den Ruthen Haag, es de la competencia de esta Sala Superior, por lo que ordenó remitir el cuaderno de antecedentes respectivo para que se resuelva lo conducente respecto a la competencia.

V. Recepción de expediente en esta Sala Superior. En cumplimiento del acuerdo precisado en el resultando cuarto (IV) que antecede, el treinta de abril de dos mil quince, el actuario adscrito a la Sala Regional Distrito Federal presentó, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio SDF-SGA-OA-1184/2015, por el cual remitió el cuaderno de antecedentes número 57/2015.

VI. Turno a Ponencia. Mediante proveído de treinta de abril de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JDC-954/2015, con motivo del juicio para la protección de los derechos político-

SUP-JDC-954/2015

electorales del ciudadano promovido por Arne Sidney Aus Den Ruthen Haag.

En términos del citado proveído, el expediente al rubro indicado fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VII. Radicación. Por proveído de primero de mayo de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que motivó la integración del expediente SUP-JDC-954/2015.

VIII. Incomparecencia de tercero interesado. De las constancias de autos se advierte que durante la tramitación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al rubro identificado, no compareció tercero interesado alguno.

IX. Aceptación de competencia. Mediante acuerdo de cinco de mayo de dos mil quince, el Pleno de la Sala Superior determinó asumir competencia, para conocer y resolver del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro identificado.

X. Admisión y cierre de instruccipón. En proveído de trece de mayo de dos mil quince, al considerar que se cumplen los requisitos de procedibilidad del juicio al rubro indicado, el Magistrado Instructor acordó admitir la demanda respectiva y, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, conforme a lo previsto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a las consideraciones expuestas por esta Sala Superior en el Acuerdo de Sala de fecha seis de mayo del año en curso, dictado en el expediente al rubro identificado.

SEGUNDO. Análisis de la procedibilidad *per saltum*. Cabe advertir que el Magistrado Instructor consideró, en el

SUP-JDC-954/2015

acuerdo de admisión de la demanda que motivó el juicio que se resuelve, reservar el análisis del requisito de procedibilidad relativo a la definitividad del acto impugnado, dado que el actor aduce que promueve *per saltum* el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado.

En este contexto, a juicio de esta Sala Superior, se considera que se cumple este requisito de procedibilidad, porque el juicio en que se actúa es incoado para controvertir el acuerdo identificado con la clave **INE/CG78/2015** dictado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el cual es definitivo y firme, para la procedibilidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales al rubro identificado, porque no existe otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, cuya resolución pudiera tener como efecto revocar, anular o modificar el acto controvertido.

Ahora bien, respecto del *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se determina la distribución del Financiamiento Público para Gastos de Campaña de los(as) Candidatos(as) Independientes que obtuvieron su registro para contender al cargo de Jefe(a) Delegacional o Diputado(a) a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa, en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015”* identificado con la clave **ACU-500-15**, si bien es cierto que en circunstancias ordinarias, al ser un acuerdo emitido por el Consejo General de Instituto

Electoral del Distrito Federal, conforme al artículo 77, párrafo 1, fracción I, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, su análisis por esta Sala Superior tendría que ser en acción *per saltum*, al no estar agotada la mencionada instancia impugnativa local, lo cierto es que en el caso, al existir unidad de *litis*, lo que genera la continencia de la causa, respecto de la materia de *litis* en el juicio en que se actúa, se considera que se cumple este requisito de procedibilidad.

En este sentido, dado que el citado acuerdo **ACU-500-15**, constituye un acto de ejecución del acuerdo identificado con la clave **INE/CG78/2015** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el cual se aprobó el criterio general de interpretación relativo a la obligatoriedad de constituir una asociación civil para la rendición de cuentas y fiscalización de las campañas electorales de los candidatos independientes con efecto en el Distrito Federal y dos entidades federativas, en cuyo punto de acuerdo Segundo se determinó que *“Los Organismos Públicos Locales del **Distrito Federal**, Nuevo León y Querétaro, considerarán la interpretación del presente Acuerdo y realizarán lo conducente a efecto de solicitar a los candidatos independientes, la documentación que acredite la creación de una persona moral constituida en Asociación Civil por cada candidato para los efectos y conforme a las reglas precisadas en el cuerpo del presente Acuerdo”*.

Por tanto, dada la circunstancia extraordinaria en la que existe unidad de controversia entre el acuerdo emitido por la

SUP-JDC-954/2015

autoridad nacional electoral y un organismo público electoral local que emitió un acuerdo, que en la parte motivo de controversia, es en ejecución del acto del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, ello conduce a la indivisión en la continencia de la causa, por lo que no se podría actualizar la hipótesis de procedibilidad del juicio electoral competencia del Tribunal Electoral del Distrito Federal, en este sentido a fin de garantizar el mandato previsto en el artículo 17 de la Constitución federal, consistente en la emisión de una sentencia de manera pronta, completa e imparcial, se considera que se trata de un acto definitivo y firme para efectos de la procedibilidad del juicio al rubro identificado.

TERCERO. Conceptos de agravio. El demandante aduce los siguientes conceptos de agravio:

Agravios

ÚNICO.- Se viola en perjuicio del suscrito lo dispuesto por el artículo 41 Base III, IV, V, Apartado B, inciso a), numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 244 Ter, Apartado B, Inciso d), párrafo tercero del Código de Procedimientos e Instituciones Electorales del Distrito Federal, en particular, los principios de reserva y preeminencia de ley, legalidad electoral, certeza jurídica, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral, y sobre todo, al establecimiento de condiciones de equidad en la contienda de los partidos políticos respecto a la nueva figura de las Candidaturas Independientes regulada a partir de este Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, en atención a las siguientes consideraciones y argumentaciones lógico jurídicas. Los numerales en que se sustentan las violaciones siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

(...)

IV. La ley establecerán los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

(...)

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

Apartado B. Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:

a) Para los procesos electorales federales y locales:

6. La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, y

7. Las demás que determine la ley.

Apartado C. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de esta Constitución, que ejercerán funciones en las siguientes materias:

1. Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos;

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de

SUP-JDC-954/2015

los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

(...)

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

Artículo 244 Ter.

(...)

Los aspirantes a candidatos independientes tendrán la obligación de abrir una cuenta bancaria a su nombre desde el momento en que realicen la solicitud de registro como aspirantes, misma que deberá utilizarse exclusivamente para la actividad financiera relacionada con el procedimiento de obtención de firmas de apoyo **y con la candidatura independiente**, y mantenerse hasta la conclusión del proceso de fiscalización.

De las disposiciones referidas, se advierte cuáles son los elementos fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta Magna. Dichos principios son, entre otros, las elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; **que en el financiamiento y rendición de cuentas de los candidatos independientes y sus campañas electorales prevalezca estipulado en ley, así como al principio de equidad, la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral, el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los candidato a los medios de comunicación social, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.** La observancia de estos principios en un proceso electoral, se traduce en el cumplimiento de los preceptos constitucionales antes mencionados o a *contrario sensu*, el no cumplimiento de los mismos, supone que dicho proceso no es constitucional.

Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis que se invoca a continuación:

ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA.-

Los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran los principios que toda elección debe contener para que se pueda considerar como válida. En el artículo 39 se establece, en lo que importa, que el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno; el artículo 41, párrafo segundo, establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; en el artículo 99 se señala que todos los actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios podrán ser impugnados ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por su parte, el artículo 116 establece, en lo que importa, que las constituciones y leyes de los estados garantizarán que las elecciones de los gobernadores de los estados se realicen mediante sufragio universal libre, secreto y directo, y que serán principios rectores de las autoridades estatales electorales, los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. De las disposiciones referidas se puede desprender cuáles son los elementos fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y en las leyes electorales estatales, que están inclusive elevadas a rango constitucional, y son imperativos, de orden público, de obediencia inexcusable y no son renunciables. Dichos principios son, entre otros, las elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca el principio de equidad; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral, el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los

SUP-JDC-954/2015

partidos políticos a los medios de comunicación social, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales. La observancia de estos principios en un proceso electoral se traducirá en el cumplimiento de los preceptos constitucionales antes mencionados.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-487/2000 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática y Partido Acción Nacional. 29 de diciembre de 2000. Mayoría de 4 votos en este criterio. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías. Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. El Magistrado José Fernando Ojesto Martínez Porcayo no intervino, por excusa.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-120/2001. Partido Revolucionario Institucional. 24 de julio de 2001. Mayoría de 4 votos. Ponente: José Luis de la Peza. Secretario: Felipe de la Mata Pizaña. Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.

La Sala Superior en sesión celebrada el catorce de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 63 y 64.

En este orden, es pertinente señalar que el Acuerdo identificado con el número INE/CG78/2015 se determinó:

“En este orden de ideas, y en el tema que nos ocupa, es menester señalar que del estudio las legislaciones electorales locales del Distrito Federal y Querétaro, se advierte que no contemplan el requisito de constituir una Asociación Civil previo a la obtención del registro como Aspirante; y en el caso de Nuevo León, señala que únicamente cuando el interesado así lo desee, deberá presentar junto con la solicitud el acta constitutiva donde conste la creación de una Asociación Civil. Lo anterior significa la imposibilidad legal de prever como obligación constituir una Asociación Civil para la obtención del registro como aspirante a candidato independiente en las entidades federativas de Querétaro y Nuevo León así como el Distrito Federal. Ello, ya que dicho actuar implicaría establecer requisitos adicionales a los previstos legalmente a nivel local lo cual se aparta de la

facultad reglamentaria de este Instituto Nacional Electoral violando el principio de reserva de ley.

...

SEGUNDO.- Los Organismos Públicos Locales del Distrito Federal, Nuevo León y Querétaro, considerarán la interpretación del presente Acuerdo y realizarán lo conducente a efecto de solicitar a los candidatos independientes, la documentación que acredite la creación de una persona moral constituida en Asociación Civil por cada candidato para los efectos y conforme a las reglas precisadas en el cuerpo del presente Acuerdo.

TERCERO.- Se instruye a la Unidad Técnica de Fiscalización a brindar orientación, asesoría y capacitación a los aspirantes y Candidatos Independientes sobre la obligación de creación de una persona moral constituida en Asociación Civil para la rendición de cuentas del periodo de campaña.

CUARTO.- Notifíquese el presente Acuerdo a los Organismos Públicos Locales precisados en el punto anterior.

Asimismo, el Acuerdo identificado con el número ACU-500-15 que se impugna establece a la letra:

(...)

19. Que según los artículos 74 fracción II y 76 fracción 111 de Código, el Instituto Electoral cuenta entre otras, con la Dirección Ejecutiva, la cual se encarga de elaborar y someter a la aprobación de la Comisión de Asociaciones Políticos, el anteproyecto de Acuerdo del Consejo General por el que se determina el financiamiento público para los (as) Candidatos(as) Independientes, y realizar las acciones conducentes para su ministración.

23. Que de conformidad con el punto PRIMERO del Acuerdo del Consejo General del INE, por el que se aprueba el criterio general de interpretación relativo a lo obligatoriedad de constituir una asociación civil para la rendición de cuentas y fiscalización de las campañas electorales de los Candidatos Independientes con efecto en el Distrito Federal, Nuevo León y Querétaro, con clave INE/CG78/2015, los(as) Candidatos(as) Independientes con registro en el Distrito Federal deberán realizar las acciones necesarias para la constitución de una asociación civil y la apertura de una cuenta bancaria. En este

SUP-JDC-954/2015

sentido, el Considerando 19 de dicho Acuerdo, en relación con los artículos 368, párrafo 4 de la Ley General, y 59, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, establecen que los (as) Candidatos(os) Independientes, deberán abrir una cuenta bancaria o nombre de la asociación civil a través de la cual rendirán cuentas, asimismo deberán cumplir con los disposiciones del “Capítulo 1 Para las cuentas de activo del Título IV De las reglas por rubro del Reglamento de Fiscalización”.

En concordancia con lo anterior, la cuenta bancaria en comento deberá cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 54, numeral 1 y 58, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

En este orden y contrario a lo que señala el Instituto Nacional Electoral a párrafo 4, foja 17, del Acuerdo identificado con el número INE/CG78/2015 y conforme al cual se emite el diverso Acuerdo con número ACU-500-15, la legislación electoral local del Distrito Federal no solo **NO CONTEMPLA** el requisito de constituir una Asociación Civil previo a la obtención del requisito como Aspirante, sino que también **SE EXTIENDE A LA ETAPA DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES**, lo anterior, se desprende claramente de la simple lectura que se realiza del apartado B, Inciso d), párrafo tercero del artículo 244 ter del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el cual se señala como única obligación para efectos de fiscalización la apertura de una cuenta bancaria a nombre del aspirante a candidato independiente, la cual tendrá el efecto de utilizarse en primera instancia para la rendición de cuentas en el **período de obtención de firmas** y en una segunda **en la candidatura independiente**, esto es para la rendición de cuentas del ciudadano que obtuvo por parte de la autoridad electoral el acuerdo de registro, por haber cumplido con los requisitos que para tal efecto establecieron las leyes de la materia y el cual se encuentra en campaña electoral desde el pasado **20 de abril de 2015**.

Ahora bien, la normativa a la que se alude en el párrafo que antecede establece que la cuenta aperturada a nombre de persona física, deberá estar vigente por todo el período que dure la fiscalización, entendiéndose este a todo el tiempo que dure el Proceso Ordinario Electoral del 2014-2015 y el cual abarca desde la presentación de las solicitudes de registro a candidatos, independientes pasando por el período de obtención de las firmas, registro de candidatos, campaña electoral y jornada electoral y resultados de la misma.

En esa tesitura, tenemos que la ley electoral aplicable en el Distrito Federal contempla expresamente, también que es el

candidato independiente como persona física a través de cuenta aperturada a su nombre, la forma en la que rendirá cuentas al Instituto Nacional Electoral, del financiamiento público y privado que reciba, durante el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015.

Luego entonces, al existir disposición específica y expresa que regula la rendición de cuentas de las candidaturas independientes, el Instituto Electoral del Distrito Federal y el Instituto Nacional Electoral, están imposibilitados legalmente de prever como obligación constituir una Asociación Civil para la etapa en que se desarrolle la campaña electoral de las candidaturas independientes y más aún cuando la misma ya inició desde el pasado **20 de abril de 2015**. Además, es de explorado derecho que dichas Instituciones carecen de facultades legislativas para imponer nuevos, arbitrarios e inequitativos requisitos a través de Acuerdos; lo que es excesivo, antijurídico e inconstitucional.

Es así que, el Instituto Electoral del Distrito Federal al interpretar lo dictado en el Acuerdo con clave INE/CG78/2015 por parte del Instituto Nacional Electoral y dictar Acuerdo con número ACU-500-15, estableciendo como requisitos contrarios y a los previstos en ley, tal como lo es la constitución de una Asociación Civil, así como la apertura de una cuenta a nombre de ésta y más cuando se realiza **un día antes de iniciar la campaña electoral**, es violatoria del principio de reserva y preeminencia de la ley, así como de los principios de legalidad electoral, certeza jurídica y equidad.

Es pertinente precisar que, el Instituto Nacional Electoral, al emitir el Acuerdo identificado con el número INE/CG78/2015 se aleja de la facultad reglamentaria de dichos Instituto, dado que éste, tal como se desprende del artículo 41, Base V, Apartado B, inciso a) numeral 6 de nuestra Carta Magna, sólo cuenta con facultades para la fiscalización de los ingresos y egresos de los candidatos, más no así para legislar, tal como lo hizo mediante acuerdo INE/CG78/2015, al establecer requisitos contrarios y adicionales a los previstos en la legislación local electoral, y girar instrucciones al Instituto Electoral del Distrito Federal para su interpretación y aplicación del contenido del mismo.

En el caso que nos ocupa, los Acuerdos impugnados van en contra de los principios ya aludidos, es ilegal y violatorio de los principios relativos a la reserva y preeminencia de la ley, y la autonomía del Instituto Electoral del Distrito federal, a la independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral y sobre todo, al establecimiento de condiciones de equidad, legalidad y certeza jurídica en la contienda de los Partidos Políticos y de las Candidaturas

SUP-JDC-954/2015

Independientes regulada a partir de este Proceso Electoral Ordinario 2014-2015.

No obstante lo anterior, los Candidatos Independientes son una nueva figura, reconocida por la normatividad electoral a nivel federal y local, con una naturaleza distinta, la cual es inclusive reconocida por el propio artículo 41 de Nuestra Carta Magna y por la normatividad especial.

Bajo esta premisa, es inadmisibile que se pretenda, al amparo de **El Acuerdo** identificado con el número ACU-500-15, dictado con base en el Acuerdo INE/CG78/2015, establecer requisitos contrarios y adicionales a los previstos en ley, y más aún dictarlo un día antes del inicio de la campaña electoral y peor aún requerirlo dos días después de iniciada la campaña, bajo la supuesta aplicación del artículo 41, Base V apartado B, inciso a) numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y bajo la falsa premisa de que el Código de Procedimientos e Instituciones Electorales del Distrito Federal no prevé el requisito de rendición de cuentas en la etapa de candidatura independientes.

Por el contrario, de una debida aplicación e interpretación de los numerales aludidos, se puede arribar a la conclusión de que no puede ni deben aplicarse los criterios establecidos para la rendición de cuentas de los candidatos independientes, proveídos en el Acuerdo con número ACU-500-15, y en consecuencia tampoco los criterios en los cuales se basa, esto es los dictados en el Acuerdo INE/CG78/2015, puesto que éstos tal y como ya se ha observado establecen requisitos contrarios y adicionales a los previstos en la normatividad electoral local.

Aunado a lo anterior, la ilegal determinación a la que se llega en **los Acuerdos multicitados**, pretende dejar sin efectos lo regulado por ley, atentando así contra el principio de reserva y preeminencia de Ley al pretender establecer requisitos contrarios y adicionales a lo previsto por la la (SIC) normatividad legal en lo relativo a rendición de cuentas de un Candidato Independiente.

Cabe mencionar, que la aplicación integral de los acuerdos previamente identificados y emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal y el Instituto Nacional Electoral, y en los tiempos en que se hizo, reduce al suscrito la posibilidad de realizar una adecuada rendición de cuentas, dado que el proceso repentino de instauración de una asociación civil y la apertura de cuenta a nombre de esta, no se puede realizar en un día, aunado a que también se ve

imposibilitado para recibir financiamiento tanto público, como privado y para realizar pagos relativos a la campaña electoral que ya se esta (SIC) en marcha, lo cual afecta directamente al principio de equidad, dado que no se puede hacer uso de la totalidad de los recursos para poder contender y competir en el proceso electoral en las mismas condiciones y términos que los demás candidatos.

El principio de reserva y preeminencia de ley, debe prevalecer en este caso, por lo cual no puede, ni debe ser aplicable a los Candidatos Independientes, lo dictado en los acuerdos multicitados.

En materia de Derechos Humanos, los Acuerdos impugnados a través del presente medio de impugnación, exigen como se apuntó con anterioridad, mayores requisitos a los que las propias disposiciones legales de la materia prevé. Por lo tanto, dichos Acuerdos son violatorios de mis Derechos Políticos previstos en el artículo 23.1 de la Convención que establece que todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades, los cuales deben ser garantizados por el Estado en condiciones de igualdad: i) a la participación en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por representantes libremente elegidos; ii) a votar y a ser elegido en **elecciones periódicas auténticas**, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de los electores; y iii) **a acceder a las funciones públicas de su país.**

Considero que mi derecho a ser elegido en elecciones periódicas auténticas, y en consecuencia a acceder a las funciones públicas de mi País, se encuentra obstaculizado a la luz del contenido de los Acuerdo impugnados, no sólo por los alcances impositivos e ilegales que contienen, sino por el absurdo de los tiempos en los que se dictó. Tal parece que la intención es precisamente limitar mi Derecho Político, por medio de la exigencia de requisitos antijurídicos a un Candidato Independiente.

Asimismo, el artículo 23 de la Convención no sólo establece que sus titulares deben gozar de derechos, sino que agrega el término "oportunidades". Esto último implica la obligación de garantizar con medidas positivas que toda persona que formalmente sea titular de derechos políticos tenga la oportunidad real para ejercerlos. Esto es, que es indispensable que el Estado genere las condiciones y mecanismos óptimos para que los derechos políticos puedan ser ejercidos de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación. Y con la emisión de los Acuerdo impugnados,

SUP-JDC-954/2015

justo obtengo lo contrario, es decir, no se garantiza con las medidas exigidas, como lo es constituir una Asociación Civil en las condiciones de tiempos antes indicadas en el cuerpo del presente escrito, mis derechos políticos.

En consecuencia, el Acuerdo impugnado goza carece de los requisitos legalidad y constitucionalidad.

Bajo las relatadas condiciones, se solicita a ese Cuerpo Colegiado, analice los argumentos, consideraciones de derecho y pruebas ofrecidas en el cuerpo de este escrito y se determine la ilegalidad del ACU-500-15 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal y en consecuencia la del Acuerdo en el cual se basa, esto es el identificado con la clave INE/CG78/2015 y emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, ya que contravienen lo previsto por el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, el principio de reserva y preeminencia de la Ley, a la autonomía del Instituto Electoral del Distrito Federal, a la certeza jurídica, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral y sobre todo, al establecimiento de condiciones de equidad en la contienda de los partidos políticos respecto a la nueva figura de las Candidaturas Independientes regulada a partir de este Proceso Electoral Ordinario 2014-2015.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente pido:

CUARTO. Estudio del fondo de la *litis*. Arne Sidney Aus Den Ruthen Haag, expone diversos conceptos de agravio que a juicio de esta Sala Superior resultan infundados e inoperantes, como se expone a continuación.

I. CONCEPTOS DE AGRAVIO RELATIVOS A LA VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE RESERVA Y PREEMINENCIA DE LEY, LEGALIDAD Y CERTEZA, AUTONOMÍA, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD, ASÍ COMO LOS RELATIVOS A LA FALTA DE FACULTADES DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES PARA LEGISLAR.

A juicio de esta Sala Superior, resultan **infundados** por las siguientes razones.

Las premisas fundamentales del actor consisten en que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal y el Consejo General del Instituto Nacional Electoral carecen de facultades para emitir los acuerdos impugnados, asimismo el demandante parte de la base consistente en que las mencionadas autoridades violan el principio de reserva y preeminencia de ley al imponer requisitos no previstos en la Ley a los candidatos independientes. De esta manera el enjuiciante señala que aun cuando las autoridades responsables carecen de facultades legislativas impusieron nuevos, arbitrarios e inequitativos requisitos al actor y a los candidatos independientes en el Distrito Federal.

Agrega el actor que, al emitir el acuerdo identificado con la clave INE/CG78/2015, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral se aleja de la facultad reglamentaria, porque conforme al artículo 41 Base V, apartado B, inciso a), numeral 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sólo cuenta con facultades de fiscalización y no para legislar, al establecer requisitos contrarios y adicionales a los previstos en la Ley local y dar instrucciones para que Instituto Electoral del Distrito Federal interprete y aplique su contenido.

Asimismo, el demandante aduce que con los actos impugnados se violan a los principios de autonomía

SUP-JDC-954/2015

independencia imparcialidad, objetividad, condiciones de equidad, legalidad y certeza en la contienda y en las candidaturas independientes y que los acuerdos controvertidos vulneran la autonomía del Instituto Electoral del Distrito Federal.

En este sentido, a juicio del demandante, se establecieron requisitos contrarios y adicionales a los previstos en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal lo que impide al candidato independiente tener acceso al financiamiento público y privado y lo imposibilitan para rendir cuentas de ingresos y egresos relativos a la campaña electoral en curso.

Según argumenta Arne Sidney Aus Den Ruthen Haag, los acuerdos controvertidos también afectan la equidad en la contienda porque le impiden hacer uso de recursos y competir en las mismas condiciones de los demás candidatos y en condiciones de igualdad con los partidos que tienen recursos desde el arranque de las campañas.

Destaca el demandante que al emitir el acuerdo identificado con la clave INE/CG78/2015, el Consejo General expresamente consideró que:

...es menester señalar que del estudio las legislaciones electorales locales del Distrito Federal y Querétaro, se advierte que no contemplan el requisito de constituir una Asociación Civil previo a la obtención del registro como Aspirante; y en el caso de Nuevo León, señala que únicamente cuando el interesado así lo desee, deberá presentar junto con la solicitud el acta constitutiva donde conste la creación de una Asociación Civil.

Lo anterior significa la imposibilidad legal de prever como obligación constituir una Asociación Civil para la obtención del registro como aspirante a candidato independiente en las entidades federativas de Querétaro y Nuevo León, así como el Distrito Federal.

Ello, ya que dicho actuar implicaría establecer requisitos adicionales a los previstos legalmente a nivel local, lo cual se aparta de la facultad reglamentaria de este Instituto Nacional Electoral, violando el principio de reserva de ley.

[...]

SEGUNDO.- Los Organismos Públicos Locales del Distrito Federal, Nuevo León y Querétaro, **considerarán** la interpretación del presente Acuerdo y realizarán lo conducente a efecto de **solicitar** a los candidatos independientes, la documentación que acredite la creación de una persona moral constituida en Asociación Civil por cada candidato para los efectos **y conforme a las reglas** precisadas en el cuerpo del presente Acuerdo.

TERCERO.- Se instruye a la Unidad Técnica de Fiscalización a brindar orientación, asesoría y capacitación a los aspirantes y Candidatos Independientes sobre la obligación de creación de una persona moral constituida en Asociación Civil para la rendición de cuentas del periodo de campaña.

[...]

Por tanto, en su concepto, se vulneró lo establecido en los artículos 41 Bases III, IV, V Apartado B, a), numeral 6, Constitución federal, 244 Ter, Apartado B, inciso d), párrafo 3, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

Ahora bien, a juicio de esta Sala Superior, lo **infundado** de los conceptos de agravio radica en que contrariamente a lo aducido por el demandante, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral sí tiene facultades para emitir los acuerdos necesarios para el cumplimiento de las funciones que tiene

SUP-JDC-954/2015

previstas, como es el acuerdo INE/CG78/2015 ahora impugnado, en términos del artículo 41, párrafo segundo, base V, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece lo siguiente:

[...]

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

Apartado A. El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

El Instituto Nacional Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por un consejero Presidente y diez consejeros electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo; la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, las relaciones de mando entre éstos, así como la relación con los organismos públicos locales. [...]

Al respecto, esta Sala Superior ha considerado que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, como órgano máximo de dirección y encargado de la función electoral de organizar las elecciones, tiene una serie de atribuciones

expresas sin embargo también puede ejercer ciertas facultades implícitas que resulten necesarias para asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político electorales, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones y, de manera general, velar por que todos los actos en materia electoral se sujeten a los principios, valores y bienes protegidos constitucionalmente, siempre que esas facultades implícitas estén encaminadas a cumplir los fines constitucionales y legales para los cuales fue creado el Instituto Nacional Electoral.

El mencionado criterio ha sido reiteradamente sostenido por este órgano jurisdiccional, dando origen a la tesis de jurisprudencia 16/2010, consultable a páginas trescientas cuarenta y nueve y trescientas cincuenta, de la “*Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, volumen 1 intitulado “*Jurisprudencia*”, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

FACULTADES EXPLÍCITAS E IMPLÍCITAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SU EJERCICIO DEBE SER CONGRUENTE CON SUS FINES.—El Consejo General del Instituto Federal Electoral, como órgano máximo de dirección y encargado de la función electoral de organizar las elecciones, cuenta con una serie de atribuciones expresas que le permiten, por una parte, remediar e investigar de manera eficaz e inmediata, cualquier situación irregular que pueda afectar la contienda electoral y sus resultados, o que hayan puesto en peligro los valores que las normas electorales protegen; por otra, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político electorales, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones y, de manera general, velar por que todos los actos en materia

SUP-JDC-954/2015

electoral se sujeten a los principios, valores y bienes protegidos constitucionalmente. En este sentido, a fin de que el ejercicio de las citadas atribuciones explícitas sea eficaz y funcional, dicho órgano puede ejercer ciertas facultades implícitas que resulten necesarias para hacer efectivas aquellas, siempre que estén encaminadas a cumplir los fines constitucionales y legales para los cuales fue creado el Instituto Federal Electoral.

Cabe precisar que una de las facultades expresamente previstas al Instituto Nacional Electoral es la relativa a la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, conforme a la cual se justificó la emisión de los acuerdos impugnados.

En este tenor la autoridad nacional electoral, en el considerando 35 (treinta y cinco) del acuerdo identificado con la clave INE/CG78/2015 destacó la necesidad de establecer un criterio general de interpretación respecto de la obligación de los candidatos independientes de constituir una asociación civil para rendición de cuentas y fiscalización de las campañas electorales de los candidatos independientes, en el Distrito Federal, Nuevo León y Querétaro, a fin de dar cabal cumplimiento a las obligaciones de fiscalización de los ingresos y egresos de candidatos independientes.

Lo anterior es acorde a lo establecido en los artículos 44, párrafo 1, inciso j), 192, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 7, numeral 1, inciso d), y 11, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos que establecen como atribución

reservada al Instituto Nacional Electoral lo relativo a la fiscalización de los Partidos Políticos Nacionales y de los candidatos a cargos de elección popular federal y local.

Asimismo, de conformidad con el artículo 190, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la fiscalización de las finanzas de los Partidos Políticos y de las campañas de los candidatos está a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por conducto de la Comisión de Fiscalización.

Ahora bien, con relación al principio de reserva de ley que el demandante aduce vulnerado, se debe precisar que éste se actualiza cuando una norma constitucional establece, de manera expresa, que sólo un ordenamiento con jerarquía de ley se puede y debe ocupar de determinado objeto de regulación jurídica, motivo por el cual se excluye la posibilidad de que esa materia pueda ser objeto de regulación por disposiciones jurídicas de naturaleza distinta e inferior a la ley formal.

Por otro lado, en lo relativo al principio de jerarquía normativa o preminencia de la ley, éste se traduce en que el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley; es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones a las que reglamentan; por ende, solamente deben detallar las hipótesis y supuestos normativos legales para su aplicación, sin incluir

SUP-JDC-954/2015

nuevos aspectos que rebasen el entorno de la ley y sin que puedan generar restricciones o limitaciones a derechos en los términos que fueron consignados en el ordenamiento legal.

De ahí que, si la ley debe determinar los parámetros esenciales para la actualización de un cierto supuesto jurídico, al reglamento sólo le compete definir los elementos modales o de aplicación para que lo previsto en aquella pueda ser desarrollado en su óptima dimensión; de ese modo, el contenido reglamentario de ninguna manera puede ir más allá de lo que ésta regula, ni extenderse a supuestos distintos, y menos aún contradecirla, sino que exclusivamente debe concretarse a indicar la forma y medios para cumplirla.

Tal criterio ha sido sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis de jurisprudencia P./J. 30/2007, emitida por el Tribunal en Pleno, publicada en la página 1515 del Tomo XXV, mayo de 2007, del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, cuyo rubro es **FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES.**

Ahora bien, se debe considerar que el ejercicio de la facultad de emitir acuerdos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, está limitada al principio de reserva de ley y al de preeminencia o subordinación jerárquica, por la propia naturaleza de los actos emitidos por el citado Instituto electoral,

en cuanto son disposiciones sometidas al ordenamiento que desarrollan, al tener por objeto lograr su plena aplicación.

Sin embargo se trata de una reserva de ley relativa, conforme a la cual se permite que otras fuentes de la ley regulen parte de la disciplina normativa de determinada materia, a condición de que la ley sea la que determine expresa y limitativamente las directrices a las que tales fuentes se deberán ajustar; esto es, la regulación de las fuentes secundarias debe quedar subordinada a las líneas esenciales que la ley haya establecido para la materia normativa.

En este sentido, se considera que no asiste razón al demandante al aducir que se viola el principio de reserva de ley, porque a juicio de esta Sala Superior, si bien es cierto que el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal sólo establece que los aspirantes a candidatos independientes tendrán la obligación de abrir una cuenta bancaria a su nombre desde el momento en que realicen la solicitud de registro como aspirantes, misma que deberá utilizarse exclusivamente para la actividad financiera relacionada con el procedimiento de obtención de firmas de apoyo y con la candidatura independiente, y mantenerse hasta la conclusión del proceso de fiscalización, lo cierto es que el artículo 368, párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece:

Artículo 368.

4. Con la manifestación de intención, el candidato independiente **deberá presentar la documentación que acredite la creación de la persona moral constituida en Asociación Civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal. El Instituto establecerá el modelo único de estatutos de la asociación civil.** De la misma manera deberá acreditar su alta ante el Sistema de Administración Tributaria y anexar los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona moral para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.

Tampoco se considera que exista violación al principio de jerarquía normativa, porque con los acuerdos impugnados no se contradice el contenido de la ley local ni de la Ley General, es decir, los acuerdos controvertidos tienen como límite natural el alcance del artículo 368, párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dado que el acuerdo identificado con la clave INE/CG78/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por un lado, se relaciona con la facultad expresa consagrada el artículo 41, Base V, Apartado B, inciso a), párrafo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establece la propia Constitución y las leyes, para los procedimientos electorales federales y locales, la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.

En tanto que el acuerdo identificado con la clave ACU-500-15, emitido por el Consejo General de Instituto Electoral del Distrito Federal es únicamente un acto de ejecución del acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Por tanto, contrariamente a lo aducido por Arne Sidney Aus Den Ruthen Haag el Consejo General del Instituto Nacional Electoral sí tiene facultades para fijar las reglas de fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos independientes.

No es óbice a lo anterior, que el demandante aduzca que al emitir el criterio general de interpretación relativo a la obligatoriedad de constituir una asociación civil para la rendición de cuentas y fiscalización de las campañas electorales de los candidatos independientes con efecto en el Distrito Federal, se vulnera la autonomía del Instituto Electoral local, dado que, a juicio de esta Sala Superior la propia Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece en el artículo 32, párrafo 1, inciso a), fracción VI, que el Instituto Nacional Electoral tendrá dentro de sus atribuciones para los procedimientos electorales federales y locales, la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.

En este orden de ideas, resultan infundados los conceptos de agravio por los que Arne Sidney Aus Den Ruthen Haag aduce que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral no tiene facultades para emitir criterios distintos a los establecidos en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal y que los acuerdos impugnados violan los principios de reserva y de preminencia de Ley y vulnera la autonomía del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Similar criterio fue emitido por esta Sala Superior al resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales identificados con las claves de expediente SUP-JDC-2037/2007, así como SUP-JDC-2678/2014 y su acumulado SUP-JRC-445/2014.

II. CONCEPTOS DE AGRAVIO RELATIVOS A LA VIOLACIÓN DE LOS PRINCIPIOS CERTEZA Y DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA.

Tampoco asiste la razón al demandante al aducir que los acuerdos controvertidos también afectan diversos principios rectores en la materia electoral, en particular los de certeza y de equidad en la contienda porque le impiden hacer uso de recursos y competir en las mismas condiciones de los demás candidatos y en condiciones de igualdad con los partidos que

tienen recursos desde el arranque de las campañas, para lo cual señala que el propio Consejo General del Instituto Nacional Electoral consideró al emitir el acuerdo identificado con la clave INE/CG78/2015, que en tanto las legislaciones electorales locales del Distrito Federal y Querétaro, no prevén el requisito de constituir una Asociación Civil previo a la obtención del registro como Aspirante; y en el caso de Nuevo León, únicamente cuando el interesado así lo desee, no es posible prever como obligación la constitución de una Asociación Civil para la obtención del registro como aspirante a candidato independiente en las entidades federativas de Querétaro y Nuevo León, así como el Distrito Federal, porque implicaría establecer requisitos adicionales a los previstos legalmente a nivel local, lo cual se aparta de la facultad reglamentaria de este Instituto Nacional Electoral, violando el principio de reserva de ley.

Se arriba a tal conclusión porque con independencia de lo razonado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral concluyó al emitir el acuerdo identificado con la clave INE/CG78/2015, lo cierto es que en el considerando 4 (cuatro de ese acuerdo, la autoridad nacional responsable precisó que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 22/2014, sostuvo que la obligación de presentar los datos de la cuenta bancaria en la que se concentre la actividad financiera de la candidatura independiente, no constituye propiamente un requisito de

SUP-JDC-954/2015

elegibilidad, sino solamente un mecanismo de control financiero de los ingresos y egresos necesarios para vigilar el origen lícito de los recursos utilizados y de su correcta aplicación electoral.

Lo anterior, conforme a la exigencia establecida en el artículo 41, Apartado B, inciso, a) de la Constitución Federal, el cual establece que corresponde al Instituto Nacional Electoral, en los términos que establezcan la propia Constitución y las leyes, tanto para los Procesos Electorales Federales como Locales, “La fiscalización de los ingresos y egresos de los Partidos Políticos y candidatos, y...”; facultad que para su eficaz ejercicio requiere que los fondos de los candidatos independientes confluyan en sendas cuentas individuales, cuya apertura se haga ex profeso para hacer eficiente el control contable en beneficio de los propios interesados, quienes también están obligados a rendir escrupulosos informes de ingresos y egresos.

Asimismo, en el considerando 15 (quince) del acuerdo identificado con la clave INE/CG78/2015, se señaló expresamente este órgano jurisdiccional, en la opinión identificada con la clave SUP-OP-3/2014, al analizar el artículo 383 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señaló que la obligación de presentar los datos de una cuenta bancaria para el manejo de recursos es constitucional toda vez que los candidatos independientes tienen al igual que los partidos políticos, acceso a las prerrogativas de financiamiento público y en consecuencia, de todos los derechos y obligaciones que deriven de la misma,

como lo es abrir una cuenta bancaria para el manejo de recursos tendientes a la obtención del voto durante los procedimientos electorales.

Asimismo en el considerando 16 (dieciséis) el Consejo General del Instituto Nacional Electoral señaló que el artículo 3, párrafo 1, inciso g), en relación con el artículo 1, del Reglamento de Fiscalización, se dispone que dicho ordenamiento jurídico es aplicable a los candidatos independientes a cargos de elección popular locales, estableciéndose las reglas relativas al sistema de fiscalización de los ingresos y egresos de los recursos de los candidatos a cargos de elección popular local, entre otros sujetos, incluyendo las inherentes al registro y comprobación de las operaciones de ingresos y egresos y la rendición de cuentas de esos sujetos, obligación que también está prevista en el párrafo 2, del artículo 59 del citado Reglamento que determina que los aspirantes y candidatos independientes, deberán abrir cuando menos una cuenta bancaria a nombre de la Asociación Civil a través de la cual rendirán cuentas.

Por tanto en concepto de esta Sala Superior, contrariamente a lo aducido por el demandante no es posible considerar que mediante la aprobación de los acuerdos impugnados se vulneren los principios de principios rectores en la materia electoral, en particular los de certeza y de equidad en la contienda.

Finalmente por cuanto hace al concepto de agravio por el que el demandante aduce que el acuerdo identificado con la

SUP-JDC-954/2015

clave ACU-500-15, por el que se interpretó el diverso acuerdo identificado con la clave INE/CG78/2015 y se determinó establecer la constitución de una Asociación Civil, así como la apertura de una cuenta a nombre de cada candidato independiente, **vulnera los principios de certeza y equidad**, al emitir tal determinación un día antes de iniciar la campaña electoral y requerir su cumplimiento dos días después de iniciada la campaña, a juicio de esta Sala Superior resulta **infundado**, por las siguientes razones.

En primer lugar porque contrariamente a lo aducido por el enjuiciante, el acuerdo identificado con la clave ACU-500-15, no constituye una interpretación del diverso acuerdo identificado con la clave INE/CG78/2015, sino un acto de ejecución de éste, en el cual se consideró que la constitución de una Asociación Civil, así como la apertura de una cuenta a nombre de cada candidato independiente, están previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y regulados en el Reglamento de Fiscalización, en este sentido con independencia de la temporalidad en que el acuerdo identificado con la clave ACU-500-15 fue emitido, lo cierto es que éste es aplicable en igualdad de circunstancias a los candidatos independientes en el Distrito Federal, lo que *per se* no resulta violatorio del principio de equidad en la contienda.

Sin que tampoco se pueda considerar que existe inequidad entre los candidatos independientes y los candidatos postulados por los partidos políticos, por el hecho de que en determinada fecha se requiriera la constitución de una

Asociación Civil, así como la apertura de una cuenta a nombre de cada candidato independiente, o por el hecho de que unos y otros reciban en distinta temporalidad la asignación de recursos, porque si bien es verdad el demandante aduce que derivado de los requisitos mencionados se le impide recibir financiamiento público por concepto de gastos de campaña, lo cierto es que no expone argumentos para sustentar tal afirmación.

En este sentido, si bien el actor aduce que de instauración de una asociación civil y la apertura de cuenta a nombre de esta, no se puede realizar en un día, lo cierto es que el actor no aduce y menos aún acredita alguna circunstancia particular que le impidiera cumplir la determinación controvertida, máxime que en el punto de acuerdo TERCERO, de la resolución identificada con la clave identificado con la clave INE/CG78/2015, se instruyó a la Unidad Técnica de Fiscalización a brindar orientación, asesoría y capacitación a los aspirantes y candidatos independientes sobre la obligación de creación de una persona moral constituida en Asociación Civil para la rendición de cuentas del periodo de campaña.

Asimismo el demandante se limita a aducir de manera genérica que la autoridad responsable tomó la determinación de constituir la Asociación civil con base en la supuesta aplicación del artículo 41, Base V apartado B, inciso a) numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y bajo la falsa premisa de que el Código de Procedimientos de Instituciones Electorales del Distrito Federal no prevé el

SUP-JDC-954/2015

requisito de rendición de cuentas en la etapa de candidatura independientes y que la aplicación integral de los acuerdos previamente identificados y emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal y el Instituto Nacional Electoral, y en los tiempos en que se hizo, le redujo la posibilidad de realizar una adecuada rendición de cuentas, dado que el procedimiento repentino de instauración de una asociación civil y la apertura de cuenta a nombre de esta, no se puede realizar en un día y se ve imposibilitado para recibir financiamiento tanto público, como privado y para realizar pagos relativos a la campaña electoral que ya se está en marcha, lo cual afecta directamente al principio de equidad, dado que no se puede hacer uso de la totalidad de los recursos para poder contender y competir en el proceso electoral en las mismas condiciones y términos que los demás candidatos.

En este sentido, a juicio de esta Sala Superior, no se advierte la violación a los principios de certeza y equidad aducidos por el demandante.

Por tanto, ante lo infundado e inoperante de los conceptos de agravio, lo procedente conforme a Derecho es confirmar los acuerdos impugnados.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirman**, en lo que fue materia de impugnación los acuerdos controvertidos.

NOTIFÍQUESE personalmente al enjuiciante, en el domicilio señalado para tal efecto; **por correo electrónico**, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal y al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, **por oficio**, Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal; y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafos 1 y 3, y 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103, 106, 109 y 110 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, acto seguido, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por **unanimidad**, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa. Autoriza y da fe la Secretaria General de Acuerdos.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SUP-JDC-954/2015

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO